



*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CIX
Tomo:	CLX
Número:	253

DÉCIMA QUINTA PARTE

**21 de Diciembre de 2022
Guanajuato, Gto.**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO :

*Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial, fecha o página** en el encabezado.*

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo Número 132, mediante el cual, se expide el Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola para el Estado de Guanajuato.....	3
DECRETO Gubernativo Número 134, mediante el cual, se expide el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular y Formatos Relativos.....	31
DECRETO Gubernativo Número 135, mediante el cual, se expide el Reglamento Interior de los Centros de Internamiento para Adolescentes del Estado de Guanajuato.....	128



GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II, III y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como en lo dispuesto por los artículos 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; y segundo transitorio de la Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

La producción de alimentos es una de las actividades más importante para la humanidad, la cual ha enfrentado grandes retos para sus actores en la atención de las demandas de una población cada vez mayor y con un crecimiento mucho más acelerado con respecto al crecimiento demográfico, que demanda mayor cantidad y calidad de alimentos; reto que ha tenido como aliados, acciones y resultados producto de la investigación, tecnología, innovación y capital humano capacitado, sin embargo, el reto continúa con situaciones adversas que presentan los recursos naturales no renovables que afectan esta actividad y a quienes la desempeñan, vislumbrando escenarios cada vez más complejos y difíciles, en los cuales se requiere de la convicción y compromiso de todos para el cuidado de los recursos que permitan una interacción amigable para una mejor calidad de vida del ser humano.

Los principales factores de riesgo en la agricultura en los últimos años han sido los fenómenos climatológicos como: heladas, bajas temperaturas, granizo, vientos fuertes, sequía; además la presencia de plagas, falta de insumos y enfermedades, así como los bajos niveles tecnológicos, afectando los cultivos de riego, temporal y la cobertura vegetal en los agostaderos.

El propósito económico para contribuir a alcanzar el pleno desarrollo en Guanajuato es la construcción de una economía diversificada, basada tanto en el aprovechamiento sostenible de la riqueza natural del territorio como en la creciente incorporación de conocimiento mediante el desarrollo del capital humano y el uso de nuevas tecnologías, para ello se busca consolidar diversos elementos clave, tales como impulsar los motores económicos actuales de acuerdo con la producción primaria, gestionar nuevos modelos económicos basados en la diversificación económica con un énfasis tecnológico-industrial y

aprovechar los encadenamientos potenciales de valor agregado hacia la población consumidora y las personas dedicadas a la producción agrícola.

Es así que mediante el Decreto Legislativo número 336, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 191, Tercera Parte, de 24 de septiembre de 2021, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso Local expidió la Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola para el Estado de Guanajuato -Ley-, la cual tiene por objeto: «*el fomento y desarrollo agrícola*».

Asimismo, la Ley tiene, entre otras, como finalidad:

- Fomentar y establecer las bases para promover e impulsar las actividades agrícolas en la entidad y el impulso a un desarrollo sustentable de las mismas, con el fin de incrementar su eficiencia, productividad y competitividad, mediante un aprovechamiento ambientalmente racional y sustentable de los recursos naturales.
- Diseñar las condiciones para que las actividades productivas relacionadas con la agricultura, permitan acceder a los estándares mínimos de bienestar y desarrollo sustentable a las familias campesinas.
- Así como, establecer las disposiciones legales para propiciar la participación entre las personas dedicadas a la producción agrícola o actividad comercial, instituciones públicas y privadas, educativas y de investigación en el proceso del desarrollo agrícola en el estado en la producción, industrialización y comercialización de sus productos.

Por lo cual, a efecto de contar con el instrumento normativo que coadyuve en el cumplimiento y desarrollo de los mandatos establecidos en la Ley, así como regular la participación de las personas dedicadas a la producción agrícola y organizaciones agrícolas en el estado en la integración y desarrollo de políticas públicas tendentes al fomento y desarrollo de la actividad agrícola, resulta necesario expedir el Reglamento de la Ley.

El presente Reglamento se estructura en cinco Capítulos, doce Secciones, cincuenta artículos y tres disposiciones transitorias:

El Capítulo I, referente a las Disposiciones Generales, establece el objeto del presente ordenamiento, el glosario de términos y la inclusión de la perspectiva de género para generar una igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres.

El Capítulo II reglamenta lo relativo a las autoridades encargadas para la aplicación de este Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias establecidas en la Ley.

El Capítulo III consta de cinco secciones dedicadas a la integración del Comité Estatal Agrícola, así como los requisitos, facultades y atribuciones que les corresponden a sus integrantes en el ámbito de sus competencias. Asimismo, en este Capítulo, se establecen las sesiones que habrá de llevar a cabo el Comité para el cumplimiento de sus fines.

El Capítulo IV referente al Padrón estatal de Productores agrícolas, su objeto, integración y actualización.

El Capítulo V de disposiciones complementarias, se integra por cinco secciones, las cuales reglamentan las materias de producción agrícola; uso, aprovechamiento y conservación de suelo y agua; uso de agroquímicos; la comercialización de productos y subproductos, y la mediación entre productores y compradores.

Finalmente, con la expedición del presente Decreto Gubernativo, se da cumplimiento, de manera particular, a lo establecido en la actualización del Programa de Gobierno 2018-2024, en el eje *Economía para todos*, el cual prevé en su objetivo «...4.4. Incrementar la productividad de las unidades de producción del sector agroalimentario del estado», con estrategias puntuales como: «...4.4.1: Articulación productiva del sector agroalimentario de Guanajuato...», «...4.4.2: Adopción de modelos productivos innovadores y tecnológicos en el sector agroalimentario...», «...4.4.3: Fortalecimiento de las unidades de producción primaria del estado...», y «...4.4.4: Fortalecimiento de la comercialización de los productos agroalimentarios de la entidad en los mercados nacionales e internacionales...», al orientar y definir los diferentes campos de acción de las autoridades competentes que mandata la norma, así como la debida coordinación interinstitucional de los tres ámbitos de gobierno, con los sectores social, privado y académico, en el que las políticas públicas sean encaminadas

hacia el mejoramiento de las personas dedicadas a la producción agrícola, así como para el campo en nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 132

Artículo Único. Se expide el **Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola para el Estado de Guanajuato.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola para el Estado de Guanajuato, se entiende por:

- I. **CESAVEG:** El Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado de Guanajuato;
- II. **Padrón:** El padrón estatal de productores agrícolas en el estado de Guanajuato;

- III. **Presidencia:** La persona que presida el Comité;
- IV. **Programas:** Los Programas que establezca la Secretaría para el fomento y desarrollo agrícola en el estado;
- V. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola para el Estado de Guanajuato; y
- VI. **Secretaría Técnica:** La persona titular de la Secretaría Técnica del Comité.

Perspectiva de género

Artículo 3. Los programas, acciones, estrategias y proyectos que desarrolle y establezca la Secretaría, para el fomento y desarrollo agrícola en la entidad, deberán realizarse con perspectiva de género, a efecto de impulsar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

**Capítulo II
Autoridades Competentes**

**Sección Primera
Autoridades competentes y Organismos Auxiliares**

Autoridades competentes y organismos auxiliares

Artículo 4. Son autoridades competentes y organismos auxiliares para la aplicación y cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, las establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley.

**Sección Segunda
Atribuciones de las Autoridades Competentes**

Atribuciones de la persona titular del Ejecutivo Estatal

Artículo 5. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiene las atribuciones establecidas en el artículo 9 de la Ley.

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 6. La Secretaría, además de las atribuciones establecidas en el artículo 10 de la Ley, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y establecer Programas para el fomento y desarrollo agrícola en la entidad, así como del desarrollo y comercialización de productos y subproductos agrícolas;
- II. Fomentar, en las unidades de producción y organizaciones agrícolas locales, la tecnificación del riego en el estado, mediante la incorporación de tecnologías de ambiente controlado, de conservación y orgánicas de los recursos naturales renovables y no renovables;
- III. Desarrollar e implementar Programas tendientes al rescate genético de productos y subproductos agrícolas del estado;
- IV. Integrar y establecer un Programa permanente de orientación a personas que se dediquen a la producción agrícola para mejorar los sistemas agrícolas en el estado;
- V. Desarrollar e implementar Programas que conlleven a la certificación de la calidad de los productos agrícolas y de las buenas prácticas agrícolas en el estado;
- VI. Implementar esquemas de colaboración y diálogo con las asociaciones de productores agrícolas en el estado para detectar las necesidades del sector agrícola;

- VII. Coadyuvar con las autoridades federales competentes, en la ejecución de los programas y acciones de sanidad e inocuidad, que al efecto se establezcan en el estado;
- VIII. Implementar campañas sanitarias para prevenir, combatir y erradicar plagas; y
- IX. Las demás que le confiera otras disposiciones normativas aplicables o que le confiera quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Atribuciones de la SMAOT

Artículo 7. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, tiene las atribuciones establecidas en el artículo 11 de la Ley.

Atribuciones de la SDES

Artículo 8. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, tiene las atribuciones establecidas en el artículo 12 de la Ley.

Atribuciones de la PAOT

Artículo 9. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 13 de la Ley.

Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 10. Los Ayuntamientos tienen las atribuciones establecidas en el artículo 14 de la Ley.

**Capítulo III
Comité Estatal Agrícola**

**Sección Primera
Naturaleza e Integración del Comité**

Naturaleza del Comité

Artículo 11. El Comité es el órgano de asesoría, consulta, opinión y colaboración, que tiene por objeto el establecido en el artículo 15 de la Ley.

El Comité tiene su sede en la ciudad de Celaya, Guanajuato, en las oficinas de la Secretaría.

Integración del Comité

Artículo 12. El Comité estará integrado por:

- I. La persona Titular de la Secretaría, quien fungirá como Presidencia;
- II. La persona Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;
- III. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV. La persona Titular de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial;
- V. Una persona representante del CESAPEG;
- VI. Tres personas representantes del sector agrícola; y
- VII. Dos personas representantes de los distritos de riego en el estado.

Las personas integrantes del Comité establecidas en las fracciones V, VI y VII del presente artículo durarán en su cargo un período de tres años. Las personas integrantes del Comité que sean servidoras públicas, durarán en el cargo en tanto sean titulares de la dependencia o entidad que representan.

Para el desempeño de sus funciones, el Comité contará con un Secretaría Técnica, cargo que recaerá en la persona servidora pública de la Secretaría designada por la Presidencia.

Cuando la persona titular del Poder Ejecutivo asista a las sesiones del Comité, presidirá las mismas y quien sea titular de la Presidencia participará como una persona integrante más, ambos contarán con derecho a voz y voto.

Carácter honorífico del Comité

Artículo 13. Los cargos de quienes integren el Comité serán de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Derecho a voz y voto en el Comité

Artículo 14. Las personas integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto en las sesiones. La Secretaría Técnica sólo tendrá derecho a voz.

Los acuerdos de las sesiones se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes que asistan. En caso de empate, quien presida tendrá voto dirimente.

Suplencias

Artículo 15. Las personas integrantes del Comité, podrán designar a una persona que las supla en sus ausencias a las sesiones del citado órgano colegiado, lo cual notificarán por escrito a la Presidencia a través de la Secretaría Técnica. Tratándose de las personas establecidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 12 del presente Reglamento, quien las supla deberán de ostentar un cargo de rango inmediato inferior a quien sea titular. En el caso de las personas integrantes establecidas en las fracciones V, VI y VII del artículo 12 del presente Reglamento, quien las supla deberá de cumplir los mismos requisitos de quienes sean designadas como titulares.

Sección Segunda**Personas representantes del CESAPEG, del sector agrícola
y de los distritos de riego****Requisitos de elegibilidad**

Artículo 16. Las personas integrantes del Comité establecidas en el artículo 12, fracciones V, VI y VII del presente Reglamento, serán designadas por quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir de las propuestas que formule el Comité. Las personas que se propongan deberán cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de reconocido prestigio personal y en el sector que representen;
- III. Contar con residencia en el estado, no menor a dos años;

- IV. No desempeñarse como persona servidora pública al momento de su designación, ni en los dos años previos a la misma, con excepción de quienes ejerzan actividades docentes;
- V. Ser integrante del CESAVEG, de una organización del sector agrícola o del distrito de riego a representar; y
- VII. Los demás que determine el Comité.

Proceso de invitación

Artículo 17. Para la selección de las personas representantes que integren el Comité, establecidas en las fracciones V, VI y VII del artículo 12 de este Reglamento, la Presidencia emitirá una invitación, que para tal efecto apruebe el Comité, a los citados sectores a través del portal electrónico oficial de la Secretaría.

La Secretaría Técnica será la encargada de validar las propuestas e integrar un informe detallado de las propuestas recibidas, en el que se desglosen los expedientes de aquellas personas candidatas que cumplan con los requisitos de elegibilidad y formulará una propuesta para la aprobación del Comité. La propuesta aprobada por el Consejo Estatal, se remitirá por conducto de la Presidencia a quien sea titular del Poder Ejecutivo para su consideración y designación.

La propuesta que formule el Comité para la designación de las personas representantes del CESAVEG, del sector agrícola y de los distritos de riego en el estado no será recurrible.

En los supuestos de que las personas integrantes representantes del CESAVEG, del sector agrícola y de los distritos de riego en el estado deban actualizarse por el cumplimiento del periodo de su encargo, la Secretaría Técnica emitirá una nueva invitación con al menos sesenta días naturales de anticipación al vencimiento del nombramiento que haya de renovarse o sustituirse, considerando lo establecido en la presente sección.

Notificación

Artículo 18. Las personas representantes del CESAVEG, organizaciones del sector rural y de los distritos de riego designadas para integrar el Comité, serán notificadas por la Secretaría Técnica a través del método establecido en la invitación. En esta notificación deberá hacerse mención de la fecha, la hora y el

lugar en el que habrá de sesionar el Comité, para realizar la protesta del cargo y recibir el nombramiento respectivo.

En caso de que las personas notificadas no se presenten a rendir la protesta, se entenderá, por ese solo hecho, que declinan al cargo. Por lo cual se dará inicio al procedimiento correspondiente para la selección de la persona que habrá de integrar el Comité.

Pérdida del carácter de representante

Artículo 19. Las personas integrantes del Comité, establecidas en el artículo 12, fracciones V, VI y VII del presente Reglamento, perderán tal carácter cuando:

- I. Concluya el tiempo para el que fueron designadas;
- II. Sean nombradas como servidoras públicas;
- III. Cambien su lugar de residencia habitual fuera del estado de Guanajuato;
- IV. Dejen de asistir sin causa justificada a tres sesiones consecutivas del Comité, durante el período de un año, aún y cuando participe quien las supla;
- V. Incurrir en actos u omisiones que contravengan el objeto y fines de la Ley, el Reglamento y el Comité, previa determinación por este;
- VI. Incurran en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento; y
- VII. Por fallecimiento.

Al actualizarse cualquiera de los supuestos señalados, la Presidencia, emitirá una nueva invitación de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de este Reglamento, para la elección de quien ocupará el cargo vacante. En tanto, el Comité podrá autorizar que la persona suplente ocupe la citada representatividad, con excepción del supuesto establecido en el artículo 18, párrafo segundo del presente Reglamento.

Sección Tercera Atribuciones del Comité

Atribuciones

Artículo 20. El Comité, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Analizar y aprobar su plan anual de trabajo, en la última sesión de cada año, a propuesta de la Presidencia;
- II. Proponer a las autoridades competentes para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, estrategias, programas, proyectos y acciones para el fomento y desarrollo agrícola en el estado;
- III. Opinar respecto a la ejecución y efectividad de las políticas públicas en el sector agrícola;
- IV. Proponer la celebración de convenios o acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales para establecer acciones coordinadas en el fomento y desarrollo agrícola;
- V. Conocer y resolver sobre los asuntos que se sometan a su consideración;
- VI. Aprobar su calendario anual de sesiones ordinarias;
- VII. Promover programas, estrategias, acciones y políticas públicas en materia de fomento y desarrollo agrícola e implementación de modelos de promoción, atención y prevención de problemas sanitarios, con la permanente y coordinada participación de los tres ámbitos de gobierno, así como de los sectores social, privado y académico;
- VIII. Coadyuvar en la articulación productiva en el sector agrícola;
- IX. Apoyar al fortalecimiento de las unidades de producción primaria en la entidad;

- X. Concertar mesas de trabajo interinstitucional a nivel municipal, regional, subregional y local;
- XI. Coadyuvar en el fortalecimiento de sistemas de registro de información que ayuden a abatir los principales problemas de sanidad e inocuidad;
- XII. Impulsar la investigación en materia agrícola, a fin de implementar nuevos modelos productivos innovadores y tecnológicos en el sector agrícola;
- XIII. Promover la integración de grupos de trabajo tendientes al establecimiento de estrategias y líneas de acción para fortalecer la producción, industrialización y comercialización de los productos agrícolas en mercados nacionales e internacionales;
- XIV. Lograr la integración, comunicación y coordinación permanente entre sus integrantes;
- XV. Establecer mecanismos de vinculación con los diversos órdenes de gobierno; y
- XVI. Las demás que prevea el presente Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

Atribuciones de la Presidencia

Artículo 21. La Presidencia tiene las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Comité;
- II. Presidir las sesiones del Comité, orientando los debates que surjan en ellas;
- III. Autorizar el orden del día de las sesiones del Comité;
- IV. Aprobar la convocatoria para las sesiones del Comité;

- V. Instruir a la Secretaría Técnica para convocar a las sesiones del Comité, proporcionando la información necesaria para la toma de decisiones en las sesiones;
- VI. Propiciar y coordinar la participación activa de las personas integrantes del Comité;
- VII. Proponer, para la aprobación del Comité, el plan anual de trabajo y el calendario anual de sesiones ordinarias;
- VIII. Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y facultades del Comité;
- IX. Proponer la creación de comisiones o grupos de trabajo que se requieran para el mejor desahogo de los asuntos competencia del Comité;
- X. Ejecutar, a través de la Secretaría Técnica, los acuerdos tomados en las sesiones del Comité; y
- XI. Las demás que prevea el presente Reglamento, que le confiera el Comité y demás normativa aplicable.

Atribuciones de las personas integrantes

Artículo 22. Son atribuciones de las personas integrantes del Comité, las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Comité;
- II. Participar en las sesiones con derecho a voz y voto;
- III. Proponer temas, estudios y proyectos a tratar en las sesiones, vinculados con el fomento y desarrollo agrícola, facilitando la información correspondiente, para que sea integrada a la convocatoria respectiva;
- IV. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Comité, en el ámbito de su competencia;

- V. Integrar las comisiones o grupos de trabajo que se conformen;
- VI. Brindar asesoría técnica al Comité, en el ámbito de su competencia; y
- VII. Las demás inherentes al cumplimiento del objeto de la Ley, del Reglamento y del Comité.

Sección Cuarta Secretaría Técnica

Naturaleza

Artículo 23. La Secretaría Técnica es el órgano técnico operativo de apoyo al Comité. El cargo de la Secretaría Técnica será de carácter honorífico, por lo cual, no recibirá retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Atribuciones de la Secretaría Técnica

Artículo 24. La Secretaría Técnica tiene las siguientes atribuciones:

- I. Someter a la consideración de la Presidencia, para su validación, el anteproyecto de orden del día de las sesiones del Comité;
- II. Emitir, previa instrucción de la Presidencia, las convocatorias de las sesiones, para lo cual deberá adjuntar el orden del día y la documentación correspondiente de los temas por tratar en las mismas. Para ello, requerirá, a quienes integran el Comité, la información necesaria, en el ámbito de sus competencias, para el desahogo del orden del día de las sesiones;
- III. Participar en las sesiones del Comité sólo con derecho a voz;
- IV. Tomar asistencia y verificar la existencia de quórum para sesionar;
- V. Levantar las actas de las sesiones, recabando las firmas de las personas integrantes del Comité que asistan;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Comité;

- VII. Proponer a la Presidencia el calendario anual de sesiones ordinarias, para su aprobación por el Comité;
- VIII. Integrar el anteproyecto del programa anual de trabajo del Comité, para su validación por la Presidencia y su aprobación por el pleno del citado órgano colegiado;
- IX. Llevar el archivo documental del Comité, de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancias de los mismos;
- X. Auxiliar a la Presidencia y al Comité, en el desempeño de sus funciones;
- XI. Apoyar en la integración de las comisiones o grupos de trabajo que se conformen en el Comité y en el desarrollo de sus actividades; y
- XII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, demás disposiciones normativas aplicables, el Comité y la Presidencia.

Ausencias de la Secretaría Técnica

Artículo 25. Las ausencias eventuales a las sesiones del Comité de la persona que desempeñe las funciones de Secretaría Técnica, serán suplidas por quien designe para tal efecto la persona titular de la Secretaría, de entre las personas servidoras públicas que integran la citada dependencia.

Sección Quinta Operación del Comité

Tipo de Sesiones

Artículo 26. Las sesiones del Comité serán ordinarias y extraordinarias. Serán sesiones ordinarias aquellas que se celebren por lo menos tres veces al año, de conformidad con el calendario anual que sea aprobado por el pleno del Comité en la última sesión ordinaria de cada año y sesiones extraordinarias aquellas que se celebren cada que una situación o tema a tratar así lo requiera, a juicio de la Presidencia.

Las sesiones del Comité se celebrarán, por regla general, bajo la modalidad presencial. Excepcionalmente, independientemente del tipo de

sesión, con la finalidad de dar continuidad y regularidad al funcionamiento del Comité, este podrá celebrar sesiones a distancia bajo la modalidad virtual o semipresencial, a través del uso de herramientas tecnológicas, cuando así lo acuerden sus integrantes o bien, cuando bajo dicha modalidad sean convocados por la Presidencia, a través de la Secretaría Técnica.

Se entenderá por sesión bajo la modalidad virtual o semipresencial, aquella que se realiza utilizando cualquiera de las tecnologías de información y comunicación asociadas a la red de internet, que garanticen tanto la posibilidad de una comunicación simultánea entre los integrantes del Consejo durante toda la sesión totalmente virtual o semipresencial, así como su expresión mediante documentación electrónica que permita el envío de la imagen, sonido y datos.

Durante el desarrollo de la sesión virtual o semipresencial, las personas integrantes del Comité deberán asegurarse de que en el lugar en que se encuentren, se cuente con la provisión de la tecnología necesaria para mantener una videoconferencia y una comunicación bidireccional en tiempo real, que permita una integración plena dentro de la sesión, así como de que los medios tecnológicos utilizados cumplan con las seguridades mínimas, que garanticen la confidencialidad e integridad de los documentos y asuntos que se conozcan durante la sesión. Las sesiones que se celebren bajo la modalidad virtual o semipresencial y los acuerdos que en ellas se tomen, serán válidos. El desarrollo de las sesiones virtuales o semipresenciales, podrán además grabarse a fin de acreditar la asistencia y la votación de sus integrantes.

El Comité podrá celebrar sesiones fuera de su sede, cuando así sean convocadas.

La Secretaría brindará todo el apoyo necesario para la operación y funcionamiento del Comité.

Convocatorias a las sesiones

Artículo 27. Las convocatorias de las sesiones para ser válidas deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. El día en que se emite;

- II. Indicar el tipo y modalidad de la sesión;
- III. Fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la sesión;
- IV. Orden del día, con la descripción de los asuntos a tratar; y
- V. La información y documentación relacionada con el orden del día, la cual deberá anexarse a la convocatoria. Si en algún caso no fuera suficiente y se requiriera de mayor información para la toma de decisiones, la Presidencia instruirá a la Secretaría Técnica para que provea de la información requerida en nueva sesión.

Cuando se trate de sesiones ordinarias, la convocatoria deberá realizarse con al menos cinco días hábiles de anticipación y en caso de sesiones extraordinarias con al menos un día hábil de anticipación. Las convocatorias, el orden del día y los documentos que integren la carpeta correspondiente, podrán ser notificados en formato digital, a través de la plataforma digital determinada por el Comité para ello o a los correos electrónicos de las personas integrantes y, en su caso, de las personas invitadas a la sesión.

Segunda Convocatoria

Artículo 28. Si la sesión convocada no pudiera celebrarse el día y hora señalados, se hará una nueva convocatoria, observando lo siguiente:

- I. La Secretaría Técnica convocará a sesión en segunda convocatoria, por acuerdo de la Presidencia, considerando:
 - a. Tratándose de sesiones ordinarias, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha y hora señaladas para la primera convocatoria;
 - b. Tratándose de sesiones extraordinarias, dentro de las dos horas siguientes a la fecha y hora señaladas; y
- II. En la convocatoria, además de los requisitos previstos en el artículo 26 de este Reglamento, se expresará la circunstancia por la que la sesión no pudo celebrarse.

Quórum de las sesiones

Artículo 29. Para la validez de las sesiones, en primera convocatoria, se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más una de las personas integrantes del Comité.

En segunda convocatoria serán válidas las sesiones con las personas integrantes del mismo que se encuentren presentes.

No podrán celebrarse las sesiones del Comité aun cuando se cuente con quórum sin la presencia de quien deba presidir.

El Comité podrá sesionar válidamente sin necesidad de previa convocatoria si estuviesen presentes la totalidad de los integrantes.

Desarrollo de las sesiones

Artículo 30. El desarrollo de las sesiones ordinarias se sujetará a lo siguiente:

- I. Verificación de quórum;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Desahogo del orden del día;
- IV. Asuntos generales, que se hayan registrado al inicio de la sesión;
- V. Lectura del acta de la sesión y en su caso, aprobación de los acuerdos tomados y firma de las personas integrantes asistentes; y
- VI. Clausura de la sesión.

Las sesiones extraordinarias se desahogarán de acuerdo al tema específico señalado en la convocatoria correspondiente que al efecto se emita.

Votación del Comité

Artículo 31. Los acuerdos y decisiones del Comité serán tomados en un proceso transparente y deliberativo bajo el principio de mayoría simple de votos de las personas integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate quien presida tendrá voto dirimente.

Actas del Comité

Artículo 32. En cada sesión celebrada por el Comité se levantará un acta, aprobada y firmada por todos sus integrantes asistentes. Esta acta deberá incluir:

- I. Lugar, día y hora de inicio y clausura de la sesión;
- II. Modalidad en que se celebró y lista de asistencia de las personas integrantes del Comité presentes; y
- III. Los acuerdos aprobados, especificando el asunto dentro del cual se dicten las acciones a realizar y la persona responsable de las mismas.

En las sesiones celebradas bajo la modalidad virtual o semipresencial se podrá hacer uso de la firma electrónica para la suscripción de las actas respectivas. En las actas que se levanten se asentará que se celebró bajo la modalidad convocada, para efecto del lugar donde se levantó, se asentará la sede en que se desahogó la sesión.

Personas Invitadas

Artículo 33. Cuando así lo determine el Comité, por conducto de la Presidencia, podrá invitar con carácter permanente o transitorio a representantes de los sectores público, social o privado, así como a ciudadanos que, por su perfil o trayectoria profesional, a efecto de escuchar sus opiniones técnicas especializadas en un caso en particular, para su mejor resolución y coadyuven al cumplimiento de las atribuciones del Comité.

En todas las sesiones que se cuente con personas invitadas, quien presida hará de su conocimiento que puede participar con derecho a voz, pero no a voto de los asuntos que se traten.

**Capítulo IV
Padrón**

Padrón

Artículo 34. El Padrón es la plataforma digital que establece y administra la Secretaría, la cual se integra por la relación de personas dedicadas a la producción agrícola en el estado de Guanajuato, objeto de los apoyos directos al campo y a la comercialización agrícola.

Objetivo del Padrón

Artículo 35. La base de datos del Padrón de productores agrícolas será con el objetivo de contar con la información necesaria que permita diseñar las políticas públicas para la planeación y ejecución de las estrategias, programas, proyectos y acciones para el fomento y desarrollo agrícola en el estado de Guanajuato.

Información que integra el Padrón

Artículo 36. El Padrón contendrá al menos la siguiente información:

- I. Para personas físicas:
 - a) Nombre;
 - b) Clave Única de Registro de Población;
 - c) Registro Federal de Contribuyentes;
 - d) Actividad principal agrícola;
 - e) Domicilio;
 - f) Teléfono o correo electrónico;
 - g) Datos de la entidad o dependencia que otorga el apoyo o programa;
 - h) Si pertenece a alguna asociación; e
 - i) Los demás que otras disposiciones legales aplicables establezcan o determine la Secretaría.

- II. Para personas jurídico colectivas:
- a) Razón social;
 - b) Nombre de la persona representante legal;
 - c) Domicilio de la persona jurídico colectiva y de quien funja como representante legal;
 - d) Registro Federal de contribuyentes de la persona jurídico colectiva;
 - e) Actividad principal agrícola;
 - f) Teléfono o correo electrónico;
 - g) Datos de la entidad o dependencia que otorga el apoyo o programa;
 - h) Si pertenece a alguna asociación;
 - i) Número de personas trabajadoras a su cargo; y
 - j) Los demás que otras disposiciones legales aplicables establezcan o determine la Secretaría.

La Secretaría deberá integrar la información en razón de género, edad, municipio y actividad agrícola, así como garantizar la protección de los derechos en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Actualización del Padrón

Artículo 37. La Secretaría actualizará la información contenida en el Padrón con una periodicidad anual, lo cual realizará durante los meses de febrero a abril de cada año.

La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable entregará a la Secretaría, durante los meses de enero a marzo de cada año, la información que deba incorporarse al Padrón en el ámbito de su competencia.

Capítulo V

Disposiciones complementarias

Sección Primera

En materia de producción agrícola

Calendario de cultivos

Artículo 38. La Secretaría divulgará a todo el sector agrícola el calendario de los ciclos de cultivos que al efecto establezca la dependencia competente del gobierno federal. Esto, para un mejor aprovechamiento y optimización de los recursos naturales en la entidad.

Seguro agrícola

Artículo 39. La Secretaría implementará programas con cobertura de seguros catastróficos a fin de mitigar las afectaciones de fenómenos naturales que sufran las personas que se dedican a la producción agrícola y las organizaciones, que coadyuven en la protección y continuidad de las actividades agrícolas en el estado.

Proyectos de investigación

Artículo 40. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración para la generación de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, encaminados a la aplicación de nuevos conocimientos, adopción de tecnologías probadas y de sistemas de producción más rentables y sustentables a través de programas, acciones y recursos orientados a incrementar la productividad y competitividad en el sector agrícola.

Sistemas de financiamiento

Artículo 41. La Secretaría promoverá sistemas de financiamiento para el desarrollo de las actividades agrícolas bajo condiciones financieras adecuadas a los ciclos de las cosechas, a los precios y a los riesgos en materia agrícola.

Sección Segunda

En materia de suelo y agua

Uso, Aprovechamiento y Conservación del Suelo y Agua

Artículo 42. La Secretaría mediante acciones transversales en coordinación con las autoridades establecidas en la Ley, así como de los tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, implementará acciones para concientizar en el uso, aprovechamiento y conservación del suelo y agua a través de capacitación, talleres, cursos de difusión y divulgación, elaboración y reproducción de materiales para promover su manejo integral y sustentable. La Secretaría podrá emitir recomendaciones al respecto.

Sistemas Educativos

Artículo 43. La Secretaría gestionará ante las autoridades competentes la incorporación a planes y programas de estudio de instituciones educativas públicas y privadas, acciones referentes al fomento de la cultura del uso, aprovechamiento y conservación del suelo y agua en la entidad.

Sección Tercera

En materia de uso de agroquímicos

Uso de agroquímicos

Artículo 44. La Secretaría establecerá el programa de buen uso y manejo de plaguicidas de conformidad al artículo 27 de la Ley, implementando el proceso de certificación para emitir los documentos que las disposiciones legales y reglamentarias establezcan.

Campañas de vigilancia

Artículo 45. La Secretaría podrá suscribir Anexos Técnicos de Ejecución con autoridades federales para la implementación de campañas permanentes de vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades fitozoosanitarias e inocuidad agroalimentaria, acuícola y pesquera.

Medidas de mitigación de riesgos

Artículo 46. De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley, la Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, establecerán

medidas de mitigación de riesgos que fortalezcan el buen uso y manejo de agroquímicos en los ciclos de cultivos.

Sección Cuarta En materia de comercialización

Comercialización de productos y subproductos

Artículo 47. La Secretaría establecerá los mecanismos de articulación, coordinación y colaboración para implementar acciones que fortalezcan la comercialización de productos y subproductos en el mercado nacional e internacional a través de acuerdos y convenios con dependencias o entidades federales, estatales y municipales; así como con instituciones privadas, académicas o educativas.

Apoyos para la comercialización

Artículo 48. Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 34 de la Ley, la Secretaría establecerá sistemas y programas de apoyos directos para las personas que se dediquen a la comercialización de productos y subproductos para impulsar la capitalización, mecanización y desarrollo tecnológico del sector agrícola.

Campañas para el fortalecimiento del sector

Artículo 49. La Secretaría organizará exposiciones, concursos, congresos y ferias agrícolas a nivel estatal, nacional e internacional para incrementar la productividad, competitividad, innovación, sustentabilidad, profesionalización e integración en la cadena de valor y mercado del sector agrícola.

Sección Quinta Mediación

Mediación

Artículo 50. De conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción XIV la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, cuando sea solicitado por productores y compradores, de manera conjunta, participarán como mediadores en las negociaciones que éstos lleven a cabo, para lo cual se atenderá al siguiente procedimiento:

- I. Presentar solicitud escrita por las partes interesadas ante la Secretaría, proporcionando la siguiente información: nombre, domicilio y número telefónico del productor y comprador correspondientes, así como un domicilio para recibir notificaciones;
- II. Recibida la solicitud, la Secretaría, integrará un expediente de mediación a la cual se le asignará un número de folio; la Secretaría tendrá un término de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, para dar trámite o requerir información complementaria o aclaración a las partes solicitantes.

Las partes solicitantes tendrá un término de tres días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento que les sea formulado, contado a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento correspondiente, en caso de incumplimiento se tendrá por no presentada la solicitud de mediación y se archivará el expediente;

- III. Admitida la solicitud, la Secretaría dentro del término de cinco días hábiles citará al productor y al comprador involucrados en la negociación correspondiente, a efecto de que comparezcan el día y hora que se señalen para desahogar el procedimiento de mediación, el cual coordinará con la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- IV. En el desahogo del proceso de mediación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, invitarán y tratarán de que el productor y el comprador lleguen a un acuerdo en la negociación correspondiente, proponiendo a las partes se considere el precio promedio en el mercado para el producto materia de la negociación;
- V. En caso de ausencia, a la cita señalada para la mediación, por alguna o ambas partes, se levantará constancia de la misma y se archivará la solicitud, dejando a salvo los derechos de las partes. Se podrá otorgar una copia de la constancia a la parte solicitante; y
- VI. Del resultado de la mediación correspondiente se levantará una constancia, las cual será firmada por las partes y quien funja como mediadora por parte

de la Secretaría y de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, entregando a las partes un tanto de la misma para los efectos a que haya lugar.

La Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, designarán a la unidad administrativa adscrita a sus dependencias, que participe en su representación en los procedimientos de mediación que sean solicitados.

TRANSITORIOS

Vigencia

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Instalación del Comité

Artículo Segundo. Por única ocasión y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley, quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado, hará la designación de las personas integrantes del Comité establecidas en las fracciones V, VI y VII del artículo 12 del presente Reglamento, a propuesta de la Secretaría.

Plataforma digital para el Padrón

Artículo Tercero. La Secretaría dentro de los noventa días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Gubernativo, establecerá la plataforma digital del Padrón, para el registro de las personas dedicadas a la producción agrícola en el estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2022.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO
AGROALIMENTARIO Y RURAL**



PAULO BAÑUELOS ROSALES